



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00223 00 00**

En atención al memorial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante los correos del Dr. LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ, Defensor de Familia: luis.velez@icbf.gov.co; y del Dr. JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ Procurador 17 Judicial II de Infancia Adolescencia y Familia: jagomezj@procuraduria.gov.co; sin embargo se le pone de presente a la petente que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó por parte del despacho y se dieron por notificados el día de hoy 24 de febrero.

Por otra parte, frente a la solicitud de impulso procesal, se advierte que la notificación del auto que admite la demanda es carga procesal de la parte demandante, y en consecuencia deberá la misma proceder con las diligencias tendientes a efectuar la notificación personal al demandado, pues si bien es cierto, que la parte cumplió con la carga de remitir los escritos de demanda y subsanación y el auto que inadmite, no ha sido remitido el auto que admite la demanda o no se ha aportado la constancia de ello; frente a lo anterior cabe igualmente advertir que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos trazados por éste, en relación con las notificaciones del auto admisorio de la demanda, deberá además de remitir copia de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación, deberá indicar el correo electrónico del despacho, por cuanto, por la emergencia sanitaria por la cual se atraviesa actualmente, el demandado no podría acudir a las instalaciones del juzgado a retirar las copias pertinentes para ejercer su derecho de defensa; con la advertencia que si el envío se realiza por correo electrónico, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y éste término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en el decreto antes citado, condicionado por la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c22e260b44be2f6847fc823c2983dd941ca799a39c453f8d4b4223444cfee2b
8**

Documento generado en 24/02/2021 12:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**